

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO, 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que teniendo como fundamento el Informe de Vista N° 2017-329 de fecha 05 de octubre de 2017, a través del cual se realiza seguimiento al manejo de aguas residuales - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV del municipio de San José de Uré, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante Auto N° 8996 de fecha 06 de octubre de 2017, ordenó la apertura de una investigación administrativa ambiental y se formularon cargos en contra del municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, presuntamente por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- Presunto incumplimiento a las obligaciones del PSMV del municipio, al hacer caso omiso a las solicitudes y ajustes hechos por esta Corporación,
- Presunto vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo a la Quebrada Ure, generando contaminación paisajística, teniendo en cuenta que la Quebrada es utilizada con fines recreativos.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5022 de fecha 11 de octubre de 2017, se envió oficio de citación de notificación personal al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 6050 de fecha 24 de noviembre de 2017, se envió oficio de notificación por aviso al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, la cual fue recibida según constancia de guía N° 00247152 de la empresa de correo certificado Certipostal, quedando de esta forma debidamente notificado del Auto 8996 de fecha 06 de octubre de 2017.

Que mediante oficio con radicados CVS N° 816 y 817 de fecha 28 de febrero de 2017, se reiteraron los requerimientos ambientales tanto al municipio como a la A.P.C., sin embargo no remitieron a esta Corporación lo requerido.

Que estando dentro del término legal, el municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, presentó lo respectivos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

23 AGO. 2019

FECHA:

descargos mediante oficio con radicado CVS N° 237 de fecha 18 de enero de 2018, en el cual solicitó la práctica de unas pruebas y manifiesta lo siguiente:

"(...) Con respecto al primer cargo del artículo segundo presuntamente por incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV, presentado por el Municipio para su respectiva aprobación. Me permito informarles que el Municipio de San José de Uré - Córdoba mediante oficio No. 090-2284 del 25 de mayo de 2017 la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, solicitó al municipio de San José de Uré la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en respuesta a dicha solicitud el Municipio de San José de Uré - Córdoba, mediante el oficio de fecha 9 de Junio de 2017 y numero de radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017- 0417 radicó ante la CVS, el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO, para su revisión y aprobación, mediante el radicado de la CVS No. 3474 de fecha 13 de Junio del 2017.

Debido a la falta de respuesta por parte de la CVS, el municipio a través de la secretaria de planeación municipal radicó oficio de fecha 12 de septiembre de 2017 y numero de radicado de la CVS 5374 de fecha 12 de septiembre del 2017 en donde solicitaba las observaciones y/o respuesta al PSMV radicado, las cuales fueron entregadas mediante oficio No. 3584 del 2 de agosto de 2017.

La administración Municipal bajo el radicado No. 171 12017 - 09 de fecha 17 de noviembre del 2017, recibió el oficio de fecha 2 de Agosto del 2017, con radicado de CVS NO. 090 - 3584, cuyo asunto en respuesta a su oficio Radicado No. 3473 de 13 de Junio de 2417 - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV del Municipio de San José de Uré, luego de recibido dicho oficio (Posterior a la fecha de apertura de la investigación) esta administración inmediatamente, dentro del término establecidos por la CVS en el oficio anteriormente descrito procedió a remitir mediante oficio de fecha 26 de Diciembre del 2017 y radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017 - 0738 y con radicado CVS No. 015 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018, SE REMITIO A LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIETAL CVS EL PSMV CON LOS AJUSTES Y CORRECCIONES POR USTEDES SOLICITADAS, para su trámite de aprobación, quedando aún más claro, que técnicamente no existe ninguna infracción ambiental de parte del Municipio de San José de Uré y que, se ha cumplido con todos los lineamientos necesarios para la aprobación, y de igual manera, el permiso de vertimientos en ese mismo oficio fue remitido, anexando a ello el formato único de solicitud, cumpliendo dicho paso, uno de los requerimientos hechos por su entidad ambiental.

De igual manera, en el mismo oficio, para demostrar los mantenimientos y acciones por nosotros realizadas, se remitió el Plan de Operación y manteamiento de la PTAR, PLAN DE LODOS Y EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO LOS CUAL DEBEN SER EVALUADO POR LAS PERSONAS, COMPETENTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 2 9 AGO. 2019

Cabe recalcar que el Municipio de San José de Uré, con la solicitud del permiso de vertimiento lo está realizando previo inicio a la puesta en marcha del sistema de tratamiento, el cual cumple con las distancias mínimas establecidas en la resolución 0330 de 2017, RAS para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales respecto a centros poblados.

Tecnología	Con respecto a	Distancia (metros)
PTAR	Fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga	50
PTAR con reactor aeróbico y aireación difusa	Centros poblados	75
PTAR con reactor aeróbico y aireación superficial (aerosoles)	Centros poblados	100
PTAR con reactor anaerobio	Centros poblados	200
PTAR	Plantas potabilizadoras y tanques de agua	150
Lagunas anaerobias	Centros poblados	500
Lagunas facultativas	Centros poblados	200
Lagunas aerobias	Centros poblados	100
Filtros percoladores de baja tasa (problemas con moscas)	Centros poblados	200
Filtros percoladores de media y alta tasa	Centros poblados	100

Con respecto al SEGUNDO CARGO DEL ARTICULO SEGUNDO. Es importante señalar que los vertimientos realizados a la quebrada de Uré, obedece a la demora que ha tenido el contratista encomendado por la GOBERNACION DE CORDOBA en el desarrollo de las obras relacionadas con el sistema de tratamiento, a pesar de las insistentes peticiones realizadas por la actual administración a la entidad contratante, se adjuntan copias de los diferentes comunicados.

Es importante señalar, que la administración municipal ha adelantado distintas gestiones para realizar distintas jornadas extensas con un equipo de succión- presión en distintos puntos de la red de alcantarillado del municipio de San José de Uré, con el objeto de mitigar al máximo los impactos ocasionados por la falta de puesta en marcha del sistema de tratamiento. Se anexa registro fotográfico de las diferentes jornadas realizadas; se solicita que este esfuerzo debe ser considerado por la Corporación debido a que el municipio ha estado atento a dar cumplimiento a la normatividad ambiental muy a pesar de que la culminación y puesta en marcha de la PTAR no depende directamente de la administración.

Con respecto al ARTICULO CUARTO, del mencionado auto, donde la CVS, solicita que en un tiempo no mayor a 30 días hábiles siguiente a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado se debe cumplir con los siguiente requerimiento.

- El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales y eliminar el vertimiento directo realizado a la Quebrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

de Uré, con respecto a este requerimiento me permito informarles que en la diferentes mesas de trabajos realizadas por esta administración con la Gobernación y Aguas de Córdoba, esta última entidad informo que en un tiempo no mayor a 90 días para que la PTAR de este Municipio entra en funcionamiento, bajo estas circunstancias pedimos a usted nos permita extender el tiempo hasta el 30 de marzo del presente año para el Cumplimiento de este requerimiento.

- El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá requerir el PERMISO DE VERTIMIENTO, para el sistema de tratamiento ante esta Corporación. Con respecto a este requerimiento, una vez más cabe recalcar que en su acreditada organización reposa, oficio de solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales del Municipio de San José de Uré, y por ende, está dentro de sus obligaciones, la de revisar, y aprobar el mencionado permiso, el cual, depende en estos momentos, de su entera responsabilidad, razón por lo cual, se es necesario, solicitar una pronta revisión para no convertimos en acusadores, sino colaboradores de las entidades públicas, y que exista una colaboración interdisciplinaria entre CVS y las entidades territoriales, para que de manera oportuna podamos cumplir con nuestras obligaciones y no ser sancionados, por asuntos que radican en su tiempo de aprobación.*
- El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá realizar los ajustes en cuanto a su ordenamiento territorial debido a las restricciones que presenta el sitio donde se construyó el sistema de tratamiento. Con respecto a este inciso nos permitimos informarles que esta administración se encuentra en la etapa precontractual para realizar la revisión y ajuste al EOT y dentro de este proceso se abordara este requerimiento realizado por la CVS.*

Así las cosas, en vista de lo anterior, solicitamos se decrete una prueba de inspección ocular para corroborar los mantenimientos realizados por nuestra administración, y se tenga en cuenta como prueba documental, el oficio anteriormente descritos donde se radico el PSMV con los ajustes requeridos y de presentación del PERMISO DE VERTIMIENTOS, para que se revoque de manera inmediata el auto y se archive de oficio todas las actuaciones existentes contra el Municipio de San José de Uré.

De tal modo que, no puede sernos imputada responsabilidad alguna donde se ha cumplido con todo y actualmente depende exclusivamente de ustedes como entidad ambiental para aprobar dichos permisos y agilizar los trámites respectivos. No puede hacerse responder a la administración, cuando ha desplegado las acciones correspondientes.

Este aspecto nos lleva a solicitar a usted, en consonancia con los argumentos anteriores, la revocatoria del auto que dio inicio a la presente investigación como consecuencia del cursante proceso sancionatorio que nos ocupa.

Adicionalmente, es muy importante tener en cuenta que el municipio instauró el comparendo ambiental como medida fundamental para la creación de conciencia ambiental y cultura ciudadana por parte de la población del municipio de San José de Uré."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

Que mediante oficio radicado CVS N° 510 de fecha 07 de febrero de 2018, se envió oficio de citación de notificación personal a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 1258 de fecha 08 de marzo de 2018, se envió oficio de notificación por aviso a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, quedando de esta forma debidamente notificado del Auto 8996 de fecha 06 de octubre de 2017.

Que estando dentro del término legal, la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, NO presentó escrito de descargos ante esta CAR-CVS, frente al auto de apertura y formulación de cargos.

Que mediante auto N° 9715 de fecha 16 de abril de 2018, se decretaron unas pruebas documentales aportadas por el municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y así mismo se negó la práctica de una prueba consistente en nueva visita técnica para corroborar el mantenimiento y buen estado de alcantarillado del municipio.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2718 de fecha 26 de abril de 2018, se envió citación personal al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual esta Corporación mediante oficio con radicado CVS N° 2957 de fecha 07 de mayo de 2018, envió notificación por aviso del auto N° 9715 de fecha 16 de abril de 2018, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que estando dentro del término legal, el municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, NO presentó recurso de reposición contra el auto que negó la práctica de una de las pruebas solicitadas.

Que mediante Auto N° 9950 de fecha 08 de junio de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 3812 y 3813 de fecha 18 de junio de 2018, se enviaron citaciones personales al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas del Auto N° 9950 de fecha 08 de junio de 2018, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 4281 de fecha 17 de julio de 2018, se enviaron notificaciones por aviso del Auto que corre traslado para alegatos al municipio de San José de Uré – Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, respectivamente, quedando de esta forma debidamente notificados.

Que estando dentro del término legal, el municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, presentó escrito de alegatos contra el Auto de formulación de cargos, en el cual expresa lo siguiente:

"La Corporación de manera arbitraria mediante auto N. 8996 de fecha 06 de octubre de 2017, ordeno la apertura de una investigación ambiental y en el mismo acto administrativo formulo unos cargos en contra del Municipio de San José de Ure, violando claramente las etapas procesales estipuladas en la Ley ambiental aplicable al caso en concreto, y sin justificación alguna omitió la etapa de indagación preliminar, (Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.) necesaria para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Indagación esta que o no se realizo por parte de la Corporación o no me fue notificada, lo cual viola mi derecho de defensa y el debido proceso y me desfavorece; puesto que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que se rige por la Ley 1333 de 2009 y en lo regulado por ella, se rige por la Ley 1437 de 2011 O Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Le recuerdo lo que consagra el artículo 3 de la ley 1437 de 2011

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar v aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

interesado deba asumir el de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. "

Tan cierto es lo anterior que la Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, sobre el punto ha dicho:

542. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones

543. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la Ley'. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C" 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política "

a.] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [. J, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento

La Corte no l. . puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por da simple introducción al correo de la copia del. acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque [a ley así lo diga, sino porque Coinciden con la realidad y,» /as misivas que se envían por correo no llegan a su destino en foma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias".

Jurisprudencialmente, El profesor ALVARO GARRO PARRA en el trabajo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 publicado en la Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS vol. 43 , No. 118 sobre el tema dijo:

"23.1. Indagación preliminar (artículo 17, Ley 1333 de 2009)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2018

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere Jugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor. con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas "

Que cumpliendo con la etapa procesal necesaria, remitimos mediante Oficio con radicado CVS NO 237 de fecha 18 de enero de 2018, los descargos respectivos, precisando «e manera clara las anomalías existentes en el procedimiento que se adelanta, y de igual manera solicitamos unas pruebas NECESARIA E INDISPENSABLES para comprobar, verificar, y llegar a la certeza, que el Municipio ha cumplido en su totalidad las obligaciones ambientales que nos han sido exigidas.

Que la Corporación de manera sin argumento alguno, y temerosa, negó la prueba de inspección ocular solicitada, razón de peso, que en este escrito, nos Vemos avocados a solicitar de manera inmediata se realice una nueva visita de inspección, repetimos, para verificar los hechos por el Municipio, y en concordancia con el principio de inmediación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, con la finalidad de demostrar que. no existen razones de hecho ni de derecho para que se siga con esta investigación, puesto que se han realizado todas las actividades, mantenimientos, reparaciones y mejoras para estar en normal funcionamiento del tema ambiental en el Municipio de San Jose de Ure, y con al principio de transparencia, de inmediación de la prueba y basados en el artículo Artículo 22. de la Ley 1333 de 2009, en lo relativo a la "Verificación de. los hechos La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de Infracción y completar los elementos probatorios. "

Repetimos, UNA NUEVA VISITA DE INSPECCION OCLLAR, para la verificación de los hechos que dieron origen a la presente investigación, a fin garantizar nuestro derecho a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

defensa, y demostrar que no existe ninguna infracción ambiental en el Municipio de San José de Uré.

Es de conocimiento público, que la Ley 1333 de 2009 no estipulo la etapa de traslado para alegatos, etapa esta donde nos encontramos, y que GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA (que en esta investigación ha sido abiertamente violado) se ha remitido a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para darle la oportunidad procesal al de defenderse de las reiteradas y absurdas investigaciones que se vienen adelantando por esta entidad.

Luego entonces, legalmente nos encontramos en una etapa donde, es indispensable se garanticen todas los derechos del investigado y se tomen todas las medidas necesarias, para tomar una decisión conforme a derecho, y no con la intención de pecuniariamente a un Municipio que ha trabajado por el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

De acuerdo al auto No 8996 del 6 de de 2017, la CVS formuló cargos e requerimientos al municipio de San José de Uré por las infracciones a normas sobre protección ambiental, relacionados con el incumplimiento a las obligaciones del PSMV municipio, como se indica en los considerandos del mencionado auto.

- Presuntamente por incumplimiento a las obligaciones de Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV presentado por el municipio para su respectiva aprobación.*
- Presuntamente por estar realizando vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en la Quebrada Uré, lo que puede causar olores emanados en el lugar de los vertimientos lo que puede restringir los usos a los cuales éstos están en los se percibieron olores desagradables, y se observó cambio en la coloración, generando contaminación paisajística, teniendo en cuenta que la quebrada es utilizada también con fines recreativos.*

(...)

Así las cosas, en vista de lo anterior solicitamos NUEVAMENTE se decrete una prueba de inspección ocular para corroborar los mantenimientos realizados por nuestra administración y se tenga en cuenta como prueba documental, el oficio anteriormente descritos donde se radico el pago por concepto de evaluación del PSMV para que se revoque de manera inmediata el auto y se archive de oficio todas las actuaciones existentes contra el municipio de San José de Uré.

Adicionalmente, es muy importante tener en cuenta que el municipio el comparendo ambiental como medida fundamental para la creación de, conciencia y por parte de la población municipio de San José de Uré.

De tal modo que, no puede sernos imputada responsabilidad donde se, ha cumplido con todo y actualmente depende exclusivamente de ustedes como entidad para aprobar dichos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

-permisos y agilizar los trámites respectivos. No puede hacerse a la administración, cuando ha desplegado las acciones correspondientes.

Por otro lado, la 1333 de 2009 en su artículo 31 establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. (...) del de que la autoridad ambiental, competente pertinentes establecer para y restaurar el daño o el impacto causado con la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad"

Este aspecto nos lleva a solicitar a usted, en consonancia con los argumentos anteriores, la revocatoria del auto que dio inicio a la presente investigación como consecuencia del cursante proceso sancionatorio que nos ocupa, más aun, con las evidencias que se relacionan a continuación:

(...)

PRETENCIONES

Solicito muy respetuosamente se REVOQUE Y SE ARCHIVE el proceso sancionatorio ambiental aperturado con Auto N. 8996 de fecha 06 de octubre de 2017 y se me EXIMA de cualquier cargo Con base en los anteriores ALEGATOS

De no ser de acogida los argumentos antes planteados, se tome en consideración las, MEDIDAS COMPENSATORIAS, como forma de sanción al Municipio, y no pecuniaria debido al estado económico y financiero en el que se encuentra, lo que podría ocasionar un perjuicio irreparable

Para corroborar lo dicho anteriormente solicito las siguientes

PRUEBAS

Comedidamente solicito que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas, ya que están acorde con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad,

- 1. NUEVA Inspección Ocular como prueba sobreviniente, para corroborar por el suscrito planteado con relación, al mantenimiento y buen estado del sistema de alcantarillado del Municipio de Ure, ya que no existe infracción alguna por parte del Municipio, además de las argumentaciones esbozadas.*
- 2. Copia del oficio de fecha 9 de Junio del 2017, y radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017 — 0417, radicado en la CVS, bajo el No. 3474 de fecha 13 de Junio del 2017. Asunto. Entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento — Municipio de San José de Ure — Córdoba.*
- 3. Copia del oficio de fecha 12 de septiembre del 2017 y radicado en la CVS bajo el No. 5337 de 12 septiembre del 2017,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 8430

FECHA: 29 AGO. 2019

4. Copia del oficio No, 090 — 3584 de fecha 2 de agosto del 2017 expedido por la CVS y recibido por el Municipio de San José de Uré bajo el radicado No, 17112017 — 09 de fecha 17 de noviembre del 2017.
6. Copia del oficio de fecha 26 de Diciembre del 2017 con radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017 — 0738, y radicado ante la CVS bajo el No. 015 del 3 de enero del 2018, donde se presenta PSMV, corregido, SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, PLAN DE LODOS, PLAN DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR, EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.
7. Copia, del registro fotográfico de la limpieza del sistema de alcantarillado
8. Copia simple del Oficio con radicado CVS No 4678 de 10 de agosto de 2018, donde se remite el pago por concepto de evaluación de PSMV para continuar con el tramite respectivo."

Que estando dentro del término legal, la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, presentó escrito de alegatos contra el Auto de formulación de cargos, en el cual expresa lo siguiente:

"ALEGATOS. La Corporación de manera arbitraria mediante auto NO 8996 de fecha 06 de octubre de 2017, ordeno la apertura de una investigación ambiental y en el mismo acto administrativo formulo unos cargos en contra del Municipio de San Jose de Uré, violando claramente las etapas procesales estipuladas en la Ley ambiental aplicable al caso en concreto, y sin justificación alguna omitió la etapa de indagación preliminar, (Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.) necesaria para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Indagación esta que o no se realizo por parte de la Corporación o no me fue notificada, lo cual viola mi derecho de defensa y el debido proceso y me desfavorece; puesto que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que se rige por la Ley 1333 de 2009 y en lo regulado por ella, se rige por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Le recuerdo lo que consagra el artículo 3 de la ley 1437 de 2011

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 3 0

FECHA: 2 9 AGO. 2019

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. "

Tan cierto es lo anterior que la Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, sobre el punto ha dicho:

542. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones

543. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la Ley'. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C" 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política "

a.] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [. . J, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento

La Corte no l. . puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por da simple introducción al correo de la copia del. acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque [a ley así lo diga, sino porque Coinciden con la realidad y,» /as misivas que se envían por

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias".

Jurisprudencialmente, El profesor ALVARO GARRO PARRA en el trabajo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 publicado en la Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS vol. 43 , No. 118 sobre el tema dijo:

"23.1. Indagación preliminar (artículo 17, Ley 1333 de 2009)

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor. con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas "

Norma rectora cuyo cumplimiento obligatorio usted de manera sesgada pasó por alto, es decir omitió el cumplimiento de una obligación legal, norma que guarda concordancia con el artículo 9 de esa misma, que dice:

"Artículo 9 Prohibiciones . A las autoridades les queda especialmente prohibido:

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. Ello no admite discusión, usted omitió lo que la ley le ordenaba que no era otra cosa que hacerme la notificación del Auto que abrió investigación y formule cargos.

como lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-419194, cuando en punto el tema dijo:

"Temas: - Vulneración del derecho al debido proceso por actos administrativos ineficaces

- Alcance de las facultades del juez de tutela NOTIFICACIÓN - Finalidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 3 0

FECHA: 26 ABO. 2019

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ /ACTO ADMINISTRATIVO - Inoponibilidad

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o imposibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales: Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

NOTIFICACIÓN - Inexistencia del DEBIDO PROCESO - Vulneración por falta de notificación ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación - , equivale a la Vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz incurrió en una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa. "

Pero más grave aún resulta el hecho de que la CAR CVS, no solo omitió la notificación, sino que por esa misma vía de las violaciones me restringió la etapa probatoria.

Que la Corporación de manera injustificada, sin argumento alguno, y de manera temerosa, negó la prueba de inspección ocular solicitada por el Municipio de San José de Uré, razón de peso, que en este escrito, nos vemos avocados a solicitar de manera inmediata se realice una NUEVA VISITA DE INSPECCION, repetimos, necesaria para verificar los cumplimientos hechos por el Municipio, y en concordancia con el principio de inmediación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, con la finalidad de demostrar que no existen razones de hecho ni de derecho para que se siga con esta investigación, puesto que se han realizado todas las actividades, mantenimientos, reparaciones y mejoras para estar en normal funcionamiento del tema ambiental en el Municipio de San Jose de Uré, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6430

FECHA: 9 ABO. 2019

con base al principio de transparencia, de Inmediación de la prueba y basados en el artículo Artículo 22. de la Ley 1333 de 2009, en lo relativo a la "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de Infracción y completar los elementos probatorios. "

Repetimos, UNA NUEVA VISITA DE INSPECCION OCULAR, necesaria e indispensable para la verificación de los hechos que dieron origen a la presente investigación, a fin de garantizar nuestro derecho a la defensa, y demostrar que no existe ninguna infracción ambiental en el Municipio de San Jose de Ure.

Es de conocimiento público, que la Ley 1333 de 2009 no estipulo la etapa de traslado para alegatos, etapa esta donde nos encontramos, y que GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA (que en esta investigación ha sido abiertamente violado) se ha remitido a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para darle la oportunidad procesal al investigado de defenderse de las reiteradas y absurdas investigaciones que se vienen adelantando por esta entidad.

Luego entonces, legalmente nos encontramos en una etapa donde, es indispensable se garanticen todas los derechos del investigado y se tomen todas las medidas necesarias, para tomar una decisión conforme a derecho, y no con la intención de perjudicar pecuniariamente a un Municipio que ha trabajado incansablemente por el cumplimiento de las obligaciones

De acuerdo al auto N. 8996 del 6 de octubre de 2017, la CVS formuló cargos e hizo unos requerimientos al municipio de San José de Uré por las infracciones a normas sobre protección ambiental, relacionados con el incumplimiento a las obligaciones del PSMV del municipio, como se indica en los considerandos del mencionado auto.

- Presuntamente por incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV presentado por el municipio para su respectiva aprobación.*

- Presuntamente por estar realizando vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo en la Quebrada Uré, lo que puede causar olores emanados en el lugar de los vertimientos lo que puede restringir los usos a los cuales éstos están destinados, en los cuales se perciben olores desagradables y se observó cambio en la coloración, generando contaminación paisajística, teniendo en cuenta que la quebrada es utilizada también con fines recreativos.*

Así las cosas, en vista de lo anterior la empresa prestadora del servicio público solicita se decrete una prueba de inspección ocular para corroborar los mantenimientos realizados por nuestra administración y se tenga en cuenta como prueba documental, el oficio anteriormente descritos donde se radico el pago por concepto de evaluación del PSMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

para que se revoque de manera inmediata el auto y se archive de oficio todas las actuaciones existentes contra el municipio de San José de Uré.

Adicionalmente, la empresa prestadora del servicio público instauró el comparendo ambiental como medida fundamental para la creación de conciencia ambiental y cultura ciudadana por parte de la población municipio de San José de ure.

De tal modo que, no puede sernos imputada responsabilidad donde se ha cumplido con todo y actualmente depende exclusivamente de ustedes como entidad para aprobar dichos -permisos y agilizar los trámites respectivos. No puede hacerse a la administración, cuando ha desplegado las acciones correspondientes.

Por otro lado, la 1333 de 2009 en su artículo 31 establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. (...) del de que la autoridad ambiental, competente pertinentes establecer para y restaurar el daño o el impacto causado con la sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad"

Este aspecto nos lleva a solicitar a usted, en consonancia con los argumentos anteriores, la revocatoria del auto que dio inicio a la presente investigación como consecuencia del cursante proceso sancionatorio que nos ocupa, más aun, con las evidencias que se relacionan a continuación:

(...)

PRETENCIONES

Solicito muy respetuosamente se REVOQUE Y SE ARCHIVE el proceso sancionatorio ambiental aperturado con Auto N. 8996 de fecha 06 de octubre de 2017 y se me EXIMA de cualquier cargo Con base en los anteriores ALEGATOS

De no ser de acogida los argumentos antes planteados, se tome en consideración las, MEDIDAS COMPENSATORIAS, como forma de sanción al Municipio, y no pecuniaria debido al estado económico y financiero en el que se encuentra, lo que podría ocasionar un perjuicio irreparable

Para corroborar lo dicho anteriormente solicito las siguientes

PRUEBAS

Comedidamente solicito que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas, ya que están acorde con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad,

- 1. NUEVA Inspección Ocular como prueba sobreviniente, para corroborar por el suscrito planteado con relación, al mantenimiento y buen estado del sistema de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6430

FECHA: 29 AGO. 2019

alcantarillado del Municipio de Ure, ya que no existe infracción alguna por parte del Municipio, además de las argumentaciones esbozadas.

2. *Copia del oficio de fecha 9 de Junio del 2017, y radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017 — 0417, radicado en la CVS, bajo el No. 3474 de fecha 13 de Junio del 2017. Asunto. Entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento — Municipio de San José de Ure — Córdoba.*

3. *Copia del oficio de fecha 12 de septiembre del 2017 y radicado en la CVS bajo el No. 5337 de 12 septiembre del 2017,*

4. *Copia del oficio No. 090 — 3584 de fecha 2 de agosto del 2017 expedido por la CVS y recibido por el Municipio de San José de Ure bajo el radicado No. 17112017 — 09 de fecha 17 de noviembre del 2017.*

5. *Copia del oficio de fecha 26 de Diciembre del 2017 con radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017 — 0738, y radicado ante la CVS bajo el No. 015 del 3 de enero del 2018, donde se presenta PSMV, corregido, SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, PLAN DE LODOS, PLAN DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR, EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.*

6. *Copia, del registro fotográfico de la limpieza del sistema de alcantarillado*

7. *Copia simple del Oficio con radicado CVS No 4678 de 10 de agosto de 2018, donde se remite el pago por concepto de evaluación de PSMV para continuar con el tramite respectivo."*

Que mediante auto N° 10348 de fecha 25 de octubre de 2018, se resuelve una solicitud de pruebas al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 6992 de 13 de noviembre de 2018 y 7054 de 14 de noviembre de 2018 se enviaron citaciones para la notificación personal al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas del auto N° 10348 de fecha 25 de octubre de 2018.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 044 de fecha 04 de enero de 2019, se enviaron notificaciones por aviso al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas del auto en mención, quedando de esta forma debidamente notificados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental, hicieron la respectiva evaluación técnica de los descargos, alegatos y pruebas presentados por el municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta y la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas y producto de ello emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2018-1073 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, el cual expone lo siguiente:

“Que el municipio de San José de Uré manifiesta en descargos lo siguiente:

Me permito informarles que el Municipio de San José de Uré - Córdoba mediante oficio No. 090-2284 del 25 de mayo de 2017 la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, solicitó al municipio de San José de Uré la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en respuesta a dicha solicitud el Municipio de San José de Uré - Córdoba, mediante el oficio de fecha 9 de Junio de 2017 y numero de radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017- 0417 radicó ante la CVS, el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO, para su revisión y aprobación, mediante el radicado de la CVS No. 3474 de fecha 13 de Junio del 2017.

Debido a la falta de respuesta por parte de la CVS, el municipio a través de la secretaria de planeación municipal radicó oficio de fecha 12 de septiembre de 2017 y numero de radicado de la CVS 5374 de fecha 12 de septiembre del 2017 en donde solicitaba las observaciones y/o respuesta al PSMV radicado, las cuales fueron entregadas mediante oficio No. 3584 del 2 de agosto de 2017.

La administración Municipal bajo el radicado No. 171 12017 - 09 de fecha 17 de noviembre del 2017, recibió el oficio de fecha 2 de Agosto del 2017, con radicado de CVS NO. 090 - 3584, cuyo asunto en respuesta a su oficio Radicado No. 3473 de 13 de Junio de 2017 - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV del Municipio de San José de Uré, luego de recibido dicho oficio (Posterior a la fecha de apertura de la investigación) esta administración inmediatamente, dentro del término establecidos por la CVS en el oficio anteriormente descrito procedió a remitir mediante oficio de fecha 26 de Diciembre del 2017 y radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017 - 0738 y con radicado CVS No. 015 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018, SE REMITIO A LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIETAL CVS EL PSMV CON LOS AJUSTES Y CORRECCIONES POR USTEDES SOLICITADAS, para su trámite de aprobación, quedando aún más claro, que técnicamente no existe ninguna infracción ambiental de parte del Municipio de San José de Uré y que, se ha cumplido con todos los lineamientos necesarios para la aprobación, y de igual manera, el permiso de vertimientos en ese mismo oficio fue remitido, anexando a ello el formato único de solicitud, cumpliendo dicho paso, uno de los requerimientos hechos por su entidad ambiental.

De igual manera, en el mismo oficio, para demostrar los mantenimientos y acciones por nosotros realizadas, se remitió el Plan de Operación y manteamiento de la PTAR, PLAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

DE LODOS Y EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO LOS CUAL DEBEN SER EVALUADO POR LAS PERSONAS, COMPETENTES.

Cabe recalcar que el Municipio de San José de Uré, con la solicitud del permiso de vertimiento lo está realizando previo inicio a la puesta en marcha del sistema de tratamiento, el cual cumple con las distancias mínimas establecidas en la resolución 0330 de 2017, RAS para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales respecto a centros poblados.

Tecnología	Con respecto a	Distancia (metros)
PTAR	Fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga	50
PTAR con reactor aeróbico y aireación difusa	Centros poblados	75
PTAR con reactor aeróbico y aireación superficial (aerosoles)	Centros poblados	100
PTAR con reactor anaerobio	Centros poblados	200
PTAR	Plantas potabilizadoras y tanques de agua	150
Leguas anaerobias	Centros poblados	500
Leguas facultativas	Centros poblados	200
Leguas aerobias	Centros poblados	100
Filtros percoladores de baja tasa (problemas con moscas)	Centros poblados	200
Filtros percoladores de media y alta tasa	Centros poblados	100

Con respecto al SEGUNDO CARGO DEL ARTICULO SEGUNDO. Es importante señalar que los vertimientos realizados a la quebrada de Uré, obedece a la demora que ha tenido el contratista encomendado por la GOBERNACION DE CORDOBA en el desarrollo de las obras relacionadas con el sistema de tratamiento, a pesar de las insistentes peticiones realizadas por la actual administración a la entidad contratante, se adjuntan copias de los diferentes comunicados.

Es importante señalar, que la administración municipal ha adelantado distintas gestiones para realizar distintas jornadas extensas con un equipo de succión- presión en distintos puntos de la red de alcantarillado del municipio de San José de Uré, con el objeto de mitigar al máximo los impactos ocasionados por la falta de puesta en marcha del sistema de tratamiento. Se anexa registro fotográfico de las diferentes jornadas realizadas; se solicita que este esfuerzo debe ser considerado por la Corporación debido a que el municipio ha estado atento a dar cumplimiento a la normatividad ambiental muy a pesar de que la culminación y puesta en marcha de la PTAR no depende directamente de la administración.

Con respecto al ARTICULO CUARTO, del mencionado auto, donde la CVS, solicita que en un tiempo no mayor a 30 días hábiles siguiente a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado se debe cumplir con los siguiente requerimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

- *El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales y eliminar el vertimiento directo realizado a la Quebrada de Uré, con respecto a este requerimiento me permito informarles que en la diferentes mesas de trabajos realizadas por esta administración con la Gobernación y Aguas de Córdoba, esta última entidad informo que en un tiempo no mayor a 90 días para que la PTAR de este Municipio entra en funcionamiento, bajo estas circunstancias pedimos a usted nos permita extender el tiempo hasta el 30 de marzo del presente año para el Cumplimiento de este requerimiento.*
- *El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá requerir el PERMISO DE VERTIMIENTO, para el sistema de tratamiento ante esta Corporación. Con respecto a este requerimiento, una vez más cabe recalcar que en su acreditada organización reposa, oficio de solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales del Municipio de San José de Uré, y por ende, está dentro de sus obligaciones, la de revisar, y aprobar el mencionado permiso, el cual, depende en estos momentos, de su entera responsabilidad, razón por lo cual, se es necesario, solicitar una pronta revisión para no convertimos en acusadores, sino colaboradores de las entidades públicas, y que exista una colaboración interdisciplinaria entre CVS y las entidades territoriales, para que de manera oportuna podamos cumplir con nuestras obligaciones y no ser sancionados, por asuntos que radican en su tiempo de aprobación.*
- *El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá realizar los ajustes en cuanto a su ordenamiento territorial debido a las restricciones que presenta el sitio donde se construyó el sistema de tratamiento. Con respecto a este inciso nos permitimos informarles que esta administración se encuentra en la etapa precontractual para realizar la revisión y ajuste al EOT y dentro de este proceso se abordara este requerimiento realizado por la CVS.*

Así las cosas, en vista de lo anterior, solicitamos se decrete una prueba de inspección ocular para corroborar los mantenimientos realizados por nuestra administración, y se tenga en cuenta como prueba documental, el oficio anteriormente descritos donde se radico el PSMV con los ajustes requeridos y de presentación del PERMISO DE VERTIMIENTOS, para que se revoque de manera inmediata el auto y se archive de oficio todas las actuaciones existentes contra el Municipio de San José de Uré.

De tal modo que, no puede sernos imputada responsabilidad alguna donde se ha cumplido con todo y actualmente depende exclusivamente de ustedes como entidad ambiental para aprobar dichos permisos y agilizar los trámites respectivos. No puede hacerse responder a la administración, cuando ha desplegado las acciones correspondientes.

Este aspecto nos lleva a solicitar a usted, en consonancia con los argumentos anteriores, la revocatoria del auto que dio inicio a la presente investigación como consecuencia del cursante proceso sancionatorio que nos ocupa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6430

FECHA: 29 AGO. 2019

Adicionalmente, es muy importante tener en cuenta que el municipio instauró el comparendo ambiental como medida fundamental para la creación de conciencia ambiental y cultura ciudadana por parte de la población del municipio de San José de Uré.

Que el municipio de San José de Uré manifiesta en Alegatos lo siguiente:

Me permito informarles que el Municipio de San José de Uré - Córdoba Mediante oficio No. 090-2284 del 25 de mayo de 2017 la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, solicitó al municipio de San José de Uré la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en respuesta a dicha solicitud el Municipio de San José de Uré - Córdoba, mediante el oficio de fecha 9 de Junio de 2017 y numero de radicado del despacho del alcalde No. MSJU2017- 0417 radicó ante la CVS, el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO, para su revisión y aprobación, mediante el radicado de la GVS NO. 3474 de fecha 13 de Junio del 2017.

Debido a la falta de respuesta por parte de la CVS, el municipio a través de la secretaria de planeación municipal radicó oficio de fecha 12 de septiembre de 2017, y numero de radicado de la CVS 5374 de fecha 12 de septiembre del 2017 en donde solicitaba las observaciones y/o respuesta al PSMV radicado, las cuales fueron entregadas mediante oficio No. 3584 del 2 de agosto de 2017.

La administración Municipal bajo el radicado No. 171 12017 - 09 de fecha 17 de noviembre del 2017 , recibió el oficio de fecha 2 de Agosto del 2017 , con radicado de CVS NO. 090 - 3584, Cuyo asunto es "Respuesta a su oficio Radicado No. 3473 de 13 de Junio de 2417 - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV de! Municipio de San José de Uré, luego de recibido dicho oficio (Posterior a la fecha de apertura de la investigación) esta administración inmediatamente, dentro del término establecidos por la CVS en el oficio anteriormente descrito procedió a remitir mediante oficio de fecha 26 de Diciembre del 2017 y radicado del despacho del alcalde No, MSJU2017 - 0738 y con radicado CVS No. 015 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018, SE REMITIO A LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIETAL CVS EL PSMV CON LOS AJUSTES Y CORRECCIONES POR USTEDES SOLICITADAS, para su trámite de aprobación, quedando aún más claro, que técnicamente no existe ninguna infracción ambiental de parte del Municipio de San José de Uré, y que, se ha cumplido con todos los lineamientos necesarios para la aprobación, y de igual manera, el permiso de vertimientos en ese mismo oficio fue remitido, anexando a ello, el formato único de solicitud, cumpliendo dicho sea de paso, uno de los requerimientos hechos por su entidad ambiental.

De igual manera, en el mismo oficio, para demostrar los mantenimientos y acciones por nosotros realizadas, se remitió el Plan de Operación y manteamiento de la PTAR, PLAN DE LODOS Y EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO LOS CUAL DEBEN SER EVALUADO POR LAS PERSONAS, COMPETENTES.

Es de importancia que mediante Oficio con radicado CVS No.4678 de fecha 10 de Agosto de 2018, remitió a su entidad el Municipio de San José de Uré, con el apoyo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

Empresa, el pago por concepto de evaluación del PSMV del Municipio de San José de Uré, por valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$5.094.768.00; por tanto, estamos a la espera de la visita técnica y de luego de cumplir con todas las obligaciones, como hasta el momento se ha dado, se de la aprobación de este Plan.

Es por lo anteriormente expuesto, que reiteramos que, se tomen todas las medidas necesarias para que se continúe con el trámite para la aprobación del PSMV.

Cabe recalcar que el Municipio de San José de Uré y la empresa, con la solicitud del permiso de vertimiento lo está realizando previo inicio a la puesta en marcha del sistema de tratamiento, el cual cumple con las distancias mínimas establecidas en la resolución 0330 de 2017, RAS para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales respecto a centros poblados.

Con respecto al SEGUNDO CARGO DEL ARTICULO SEGUNDO. Es importante señalar que los vertimientos realizados a la quebrada de Uré, obedece a la demora que ha tenido el contratista encomendado por la GOBERNACION DE CORDOBA en el desarrollo de las obras relacionadas con el sistema de tratamiento, a pesar de las insistentes peticiones realizadas por la actual administración a la entidad contratante, se adjuntan copias de los diferentes comunicados.

Es importante señalar, que la administración municipal ha adelantado distintas gestiones para realizar distintas jornadas extensas con un equipo de succión- presión en distintos puntos de la red de alcantarillado del municipio de San José de Uré, con el objeto de mitigar al máximo los impactos ocasionados por la falta de puesta en marcha del sistema de tratamiento. Se anexa registro fotográfico de las diferentes jornadas realizadas; se solicita que este esfuerzo debe ser considerado por la corporación debido a que el municipio ha estado atento a dar cumplimiento a la normatividad ambiental muy a pesar de que la culminación y puesta en marcha de la PTAR no depende directamente de la administración.

El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá requerir el PERMISO DE VERTIMIENTO, para el sistema de tratamiento ante esta Corporación. Con respecto a este requerimiento, una vez más cabe recalcar que en su acreditada organización reposa, oficio de solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales del Municipio de San José de Uré, y por ende, está dentro de sus obligaciones, la de revisar, y aprobar el mencionado permiso, el cual, depende en estos momentos, de su entera responsabilidad, razón por lo cual, se es necesario, solicitar una pronta revisión para no convertimos en acusadores, sino colaboradores de las entidades públicas, y que exista una colaboración interdisciplinaria entre CVS y las entidades territoriales, para que de manera oportuna podamos cumplir con nuestras obligaciones y no ser sancionados, por asuntos que radican en su tiempo de aprobación.

ATA

KD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

El Municipio de San José de Uré - Córdoba, deberá realizar los ajustes en cuanto a su ordenamiento territorial debido a las restricciones que presenta el sitio donde se construyó el sistema de tratamiento. Con respecto a este inciso nos permitimos informarles que esta administración se encuentra en la etapa precontractual para realizar la revisión y ajuste al EOT, y dentro de este proceso se abordara este requerimiento realizado por la CVS.

Así las cosas, en vista de lo anterior, la empresa prestadora del servicio publico solicita se decrete una prueba de inspección ocular para corroborar los mantenimientos realizados por nuestra administración, y se tenga en cuenta como prueba documental, el oficio anteriormente descritos donde se radico el pago por concepto de evaluación del PSMV, para que se revoque de manera inmediata el auto y se archive de oficio todas las actuaciones existentes contra el Municipio de San José de Uré.

Adicionalmente, la empresa prestadora del servicio público instauró el comparendo ambiental como medida fundamental para la creación de conciencia ambiental y cultura ciudadana por parte de la población del municipio de San José de Uré.

De tal modo que, no puede sernos imputada responsabilidad alguna donde se ha cumplido con todo y actualmente depende exclusivamente de ustedes como entidad ambiental para aprobar dichos permisos y agilizar los trámites respectivos.

Con respecto a lo anteriormente manifestado, es importante precisar lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Por lo cual, el municipio no puede manifestar que la existencia del vertimiento directo en la Quebrada Uré es puntualmente responsabilidad de la Gobernación de Córdoba, teniendo en cuenta que como ente territorial es el garante de la prestación de los servicios públicos.

Así mismo, es su responsabilidad la ejecución de actividades de mantenimiento en las redes de alcantarillado existente en el municipio.

Dado que los cargos formulados no están direccionados a este tipo de incumplimiento, sino a lo concerniente al vertimiento directo a la Quebrada Uré y a la no presentación del PSMV, con respecto a este último se considera lo siguiente:

Que si bien es cierto, el municipio luego de varios requerimientos realizados por la CVS presentó el PSMV y la solicitud de Permiso de Vertimientos para el Sistema de Tratamientos del municipio en las siguientes fechas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO, 2019

- ✓ Mediante Oficio Radicado No. 3474 del 13 Junio del 2017 la Alcaldía Municipal presenta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, para su evaluación.
- ✓ Mediante Oficio Radicado No. 3584 del 2 de Agosto del 2017 la CVS solicitó ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- ✓ Mediante Oficio Radicado No. 015 del 3 enero del 2018 la Alcaldía Municipal presenta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, para su evaluación.
- ✓ Mediante Oficio Radicado No. 1051 del 27 de Febrero del 2018 la CVS solicitó el pago de los costos de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y Permiso de Vertimientos.
- ✓ Mediante Oficio Radicado No. 4678 del 10 Agosto del 2018 la Alcaldía Municipal presenta el recibo de pago del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- ✓ Que mediante AUTO No. 10322 del 17 de octubre del 2018 se inicia el trámite de evaluación del PSMV y Permiso de Vertimientos
- ✓ Que el día 13 de Noviembre del 2018 se realiza la visita técnica dentro del proceso de evaluación de las solicitudes mencionadas.

Actualmente, la solicitud se encuentra pendiente de la proyección de la Resolución de aprobación del PSMV y Permiso de vertimientos.

En lo anteriormente descrito se puede observar que el proceso de evaluación del PSMV y Permiso de Vertimientos ha seguido su curso normal.

En consecuencia, se considera pertinente aceptar las pruebas con respecto a la presentación de los ajustes del PSMV y el Permiso de Vertimientos, sin embargo, a la fecha se continua en incumplimiento ya que el vertimiento directo a la quebrada Uré se continúa realizando, lo que representa un claro incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

CONCLUSIONES

En consecuencia, técnicamente se consideran parcialmente viables los argumentos sostenidos por el municipio de San José Uré, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El municipio presentó con PSMV y Permiso de Vertimientos para su evaluación y aprobación, sin embargo se continúa realizando el vertimiento directo a la Quebrada Uré.
- No se han habilitado los lechos de secado de lodos existentes en el sistema y estos siguen siendo dispuestos de manera inadecuada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6430

FECHA: 2^a AGO, 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala: "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no se perjudique las funciones receptoras, los suelos, la fauna o la flora..."

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*".

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, establece: "*No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos"*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Establece: "*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 28 ABO. 2019

COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los alegatos materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 504 de fecha 27 de junio de 2018**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al municipio de San José de Uré – Córdoba representado legalmente por el Dr. Luis José González Acosta, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP No 2017 -329, ULP No 2016-510 y Concepto Técnico ULP No 2018-1073 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

NO - 2 6 4 3 0
FECHA: 29 ABO. 2019

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de San José de Ure, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de San José de Ure debió invertir para evitar el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y evitar vertimiento directo sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

tratamiento previo en la quebrada ure, el cual tiene un costo aproximado de Nueve Millones Trescientos Mil Pesos (\$9.300.000).

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por municipio de San José de Ure por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada Ure, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 9.300.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 9.300.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 9.300.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de San José De Ure por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada ure, es de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.300.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,28

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 22^a AGO 2019

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

La importancia de la afectación se encuentra en 9es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(1)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto en lo que respecta al Municipio de san José de Ure no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de San José de Uré no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$Ca = 0$

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de San José de Uré se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios		
Categoría	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de San José De Uré por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada ure, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α: Factor de temporalidad
 I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$9.300.000,00

α: 1,28

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 9.300.000+ [(1,28*146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$84.139.555,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa San José de Ure

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$9.300.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$9.300.000
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)	\$146.145.912,00
--	-------------------------

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	35
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,28

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	04

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$84.139.555,00
------------------------------------	------------------------

El Monto Total Calculado a imponer al infractor municipio de San Jose De Ure por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada ure, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$84.139.555,00)**

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 505 de fecha 27 de junio de 2018**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la Empresa A.P.C. Aguas de Uré, representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañes Salas, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP No 2017 -329, ULP No 2016-510 y Concepto Técnico ULP No 2018-1073 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 26430

FECHA: 29 ABO. 2019

realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2013

Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa A.P.C AGUAS DE URE, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa A.P.C AGUAS DE URE debió invertir para evitar el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de San José de Ure, al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y evitar vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada ure, el cual tiene un costo aproximado de Nueve Millones Trescientos Mil Pesos (\$9.300.000).
- F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por empresa A.P.C AGUAS DE URE por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de San José de Ure, al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada Ure, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 9.300.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 9.300.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		= p
B = \$ 9.300.000,00				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6430

FECHA: 29 AGO. 2019

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la empresa A.P.C AGUAS DE URE por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de San José de Ure, al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada ure, es de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.300.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,28

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6430

FECHA: 29 AGO. 2019

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

	acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

tributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción	10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 ABO. 2019

		humana.	
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 9es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

Para este caso concreto en lo que respecta a la empresa A.P.C AGUAS DE URE no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa A.P.C AGUAS DE URE no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada, se pudo determinar que la empresa A.P.C AGUAS DE URE del Municipio de San José de Ure, se encuentra catalogada como una Microempresa:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor empresa A.P.C AGUAS DE URE por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de San José de Ure, al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 Abo. 2019

en la quebrada ure, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$9.300.000,00

α : 1,28

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,25

MULTA = $9.300.000 + [(1,28 * 146.145.912) * (1 + 0) + 0] * 0,25$

MULTA = \$56.074.722,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa empresa A.P.C AGUAS DE URE

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$9.300.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$9.300.000

AFECTACIÓN	Intensidad (IN)	1
------------	-----------------	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 5 4 3 0

FECHA: 2 9 AGO. 2019

AMBIENTAL	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$146.145.912,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	35
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,28

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Microempresa
	Valor Ponderación CS	0,25

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$56.074.722,00
------------------------------------	--	------------------------

El Monto Total Calculado a imponer al infractor empresa A.P.C AGUAS DE URE por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de San Jose de Ure, al hacer caso omiso a las solicitudes hechas por la CVS para realizar ajustes y mejoras al PSMV y por estar realizando vertimiento directo sin tratamiento previo en la quebrada ure, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015,seria de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$56.074.722,00)"**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN Nº - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL.**

Desde la óptica jurídica, es claro para esta Corporación que existe un nexo de causalidad que permite imputar el daño producido por una conducta contraventora en materia ambiental, como lo es el vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo a la Quebrada Ure, generando contaminación paisajística, teniendo en cuenta que la Quebrada es utilizada con fines recreativos, de conformidad con el informe de visita 2017-329 de fecha 05 de octubre de 2017.

En lo concerniente a las razones jurídicas por las cuales el municipio de San José de Uré y la empresa Aguas de Uré motivan sus escritos de alegatos, se tiene lo siguiente:

Con relación al argumento en el que manifiestan que esta corporación actuó de manera arbitraria ordenando apertura de investigación y en el mismo acto administrativo formuló cargos, es propicio puntualizar que esta corporación no está obligada a efectuar la etapa de indagación preliminar, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone que esta etapa se surte cuando hubiere lugar a ello, con el objeto de establecer si existe o no merito para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, situación esta que no es el caso que nos ocupa toda vez que el informe de visita 2017-329 de fecha 05 de octubre de 2017 contempla evidencias claras y argumentos técnicos de los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida, teniendo en cuenta la clara violación al artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015 que establece: "No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 4 3 0**

FECHA: 29 AGO. 2019

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

Por otro lado, con respecto al argumento del municipio y la empresa al decir que “(...) de manera injustificada, sin argumento alguno y de manera temerosa, negó la prueba de inspección ocular solicitada, razón de peso que en este escrito nos vemos avocados a solicitar de manera inmediata se realice una NUEVA VISITA DE INSPECCIÓN (...)”, esta Corporación no acoge lo planteado, reiterando una vez más que se considera inútil e inconducente, debido a que el hecho materia del proceso ya se encuentra demostrado mediante informe de visita N° ULP N° 2017-329 de fecha 05 de octubre de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, reposan evidencias fotográficas y argumentos técnicos, a los cuales se les atribuye la calidad de elementos materiales probatorios claros y basados en la verdad material del hecho constitutivo de infracción ambiental, aunado a ello con la visita solicitada los investigados pretenden demostrar que no existió infracción alguna, siendo evidente y fidedigno lo expuesto a través del informe de visita que dio origen a la apertura del presente proceso ambiental, al sostener argumentos como que el municipio de San José de Uré incumple con la normatividad ambiental al realizar vertimiento directo a la Quebrada Uré, conducta claramente prohibida por el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24, constituyéndose por tanto un innegable hecho contraventor en materia ambiental.

Adicionalmente, en cuanto a la reiteración de la prueba consistente en visita técnica, considera esta CAR-CVS que no es procedente, por cuanto no es la etapa procesal para solicitar o presentar pruebas, ya que el término probatorio se encuentra vencido desde momento en que se agotaron los diez (10) días hábiles para la presentación de descargos en donde era pertinente la solicitud o presentación de pruebas, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 “DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

El municipio de San José de Uré debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: “Artículo 79.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por tanto no debería ser motivado el municipio de San José de Uré, ser motivado a causa de la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que beneficien al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

Por último, en lo concerniente al argumento manifestado por la A.P.C. de San José de Ure, en donde dice textualmente que: "(...) la empresa administradora publica cooperativa de san José de Ure a la fecha no presta el servicio de alcantarillado al municipio ni el municipio ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 3 0

FECHA: 29 AGO. 2019

entregado este servicio en operación a la empresa solo se prestan los servicios de agua y aseo (...)

Con respecto a este ultimo argumento, esta corporación considera que en primera medida la A.P.C. de San José de Uré NO presentó en su escrito de alegatos prueba documental como certificación por parte del municipio de San José de Uré que acreditara o diera certeza sobre la veracidad de lo expresado, en donde quedara constancia de que en realidad no son la empresa operadora del servicio de alcantarillado.

Por su parte, Aguas de Uré A.P.C. en el escrito de alegatos, más específicamente en el argumento en el que expone que: “(...) Así las cosas, en vista de lo anterior, la empresa operadora del servicio público solicita se decrete una visita de inspección ocular (...)”, así como en otros argumentos del mismo escrito, deja entredicho que ostenta la calidad de empresa operadora del servicio de alcantarillado, tratándose entonces de un argumento claramente contradictorio y por tanto ante esta Autoridad Ambiental NO tiene vocación de prosperidad.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- Vertimiento ilegal directo sin tratamiento previo a la Quebrada Uré, generando contaminación paisajística, teniendo en cuenta que la Quebrada es utilizada con fines recreativos.

Todo ello probado mediante **INFORME DE VISITA ALP NO. 2017- 329 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales de los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar al Municipio De San José De Uré – Córdoba representado legalmente por el Alcalde Luis José González Acosta y/o quien haga sus veces y a la Empresa Aguas De Uré A.P.C., representada legalmente por el señor Juan Carlos Ibañez Salas y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales como: Resolución 1433 de 2004 que reglamenta los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y artículo 24 y 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 4 3 0**

FECHA: 29 ABO. 2019

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ – Córdoba** representado legalmente por el Alcalde **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA AGUAS DE URÉ A.P.C.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IBÁÑES SALAS** y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 8996 de fecha 06 de octubre de 2017.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ – Córdoba** representado legalmente por el Alcalde **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA** y/o quien haga sus veces, con multa de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$84.139.555,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la **EMPRESA AGUAS DE URÉ A.P.C.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IBÁÑES SALAS** y/o quien haga sus veces, con multa de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$56.074.722,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ – Córdoba** representado legalmente por el Alcalde **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA AGUAS DE URÉ A.P.C.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IBÁÑES SALAS** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 3 0

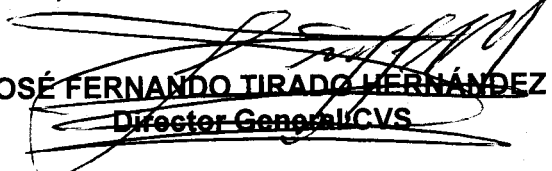
FECHA: 29 ABO. 2019

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ – Córdoba** representado legalmente por el Alcalde **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA AGUAS DE URÉ A.P.C.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS IBÁÑES SALAS** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS
Expediente N° 49 PSMV - 2017

